

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 23 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el término concedido al demandado para pagar corrió en los días 27, 28, 29 de octubre, 02, 03 de noviembre de 2021, y para excepcionar simultáneamente los días 27, 28, 29 de octubre, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10 de noviembre de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que recibió el correo de notificación el 21 de octubre de 2021, teniéndose por notificado el 26 de octubre de 2021, sin pronunciamiento. Sírvase proveer.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00347-00
Ejecutivo de Alimentos

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **VALENTINA OBANDO RAMÍREZ**, representante legal del menor **S.H.O.**, contra el señor **ANDRÉS FELIPE HENAO VARÓN**.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado de oficio, la ejecutante **VALENTINA OBANDO RAMÍREZ**, actuando en representación de su menor hijo **S.H.O.**, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **ANDRÉS FELIPE HENAO VARÓN**, con el fin de obtener el pago de cuotas alimentarias.

Sustenta la petición manifestando que mediante acta de conciliación extrajudicial suscrita por las partes el 21 de mayo de 2019, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Manizales, se fijó cuota alimentaria a cargo del padre y en favor del menor la suma de \$150.000 mensuales a partir del 15 de junio de 2019, pagaderos a la progenitora, así mismo, se pactó el pago de cuotas extraordinarias en junio y diciembre de cada anualidad, por valor de \$100.000 cada una, a partir del 15 de junio de 2019. Refiere que el demandado no le ha cancelado la totalidad de los valores a los cuales se comprometió.

Mediante auto de 13 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado, surtiéndose personalmente al correo electrónico, bajo los preceptos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se verifica en la constancia de envío y recibido de correo electrónico obrante en el proceso, quien no se pronunció frente a la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de alimentos dejados de cancelar a su hijo S.H.O.

3.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó acta de conciliación de 21 de mayo de 2019, registro civil de nacimiento del menor.

3.3. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

Mediante acta de conciliación extrajudicial suscrita por las partes el 21 de mayo de 2019, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Manizales, se fijó cuota alimentaria a cargo del padre y en favor del menor la suma de \$150.000 mensuales a partir del 15 de junio de 2019, pagaderos a la progenitora, así mismo, se pactó el pago de cuotas extraordinarias en junio y diciembre de cada anualidad, por valor de \$100.000 cada una, a partir del 15 de junio de 2019.

No se ha dado cumplimiento al pago total de la cuota desde la cuota de agosto de 2019, como tampoco se ha cancelado las cuotas extraordinarias desde junio de 2019, a lo que se obligó el demandado.

El demandado no contestó la demanda, por tanto, no existen medios exceptivos en su defensa.

3.4. MARCO LEGAL

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (Subraya el Juzgado).

3.5. ANÁLISIS PROBATORIO

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva saldos insolutos dejados de cancelar por el demandado, por concepto de cuota alimentaria, desde agosto de 2019, al igual que las cuotas extraordinarias desde junio de la misma anualidad, en favor del menor S.H.O., por las que se pudieran haber causado durante el trámite del proceso y hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como los incrementos de las mismas e intereses legales por el mismo tiempo.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación en cabeza del ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, ni se propuso excepción como medio defensivo.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, no existiendo excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero anotadas en el auto que libró mandamiento de pago del 13 de octubre de 2021, haciendo los ordenamientos de ley y condenando en costas al ejecutado.

Así mismo, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **VALENTINA OBANDO RAMÍREZ**, representante legal del menor **S.H.O.**, contra el señor **ANDRÉS FELIPE HENAO VARÓN**, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, las que se sigan causando hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación, sus incrementos y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

SEGUNDO: ORDENAR el REMATE en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$150.000, a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ